

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 110014003062-2023 – 00121 -01
ACCIONANTE: LIBIA ALICIA DELGADO ROMERO.
ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –
SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION
DE BOGOTA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por el apoderado judicial de la señora LIBIA ALICIA DELGADO ROMERO accionante, contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023, por el Juzgado Sesenta y dos (62) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado que su poderdante, prestó sus servicios como docente del distrito a partir de 1997 y continuó en propiedad a partir del año 2004, cuando fue nombrada hasta la fecha.

Que ininterrumpidamente laboró durante 20 años cotizando al Sistema de Pensiones; 1212 semanas por sus servicios prestados a favor del distrito como docentes, 374.29 semanas a través de Colpensiones y 100 semanas a través de Colfondos.

Que, en marzo de 2022, presentó petición de pensión ante la accionada aportado los documentos que acreditan su vinculación desde 1997 hasta la fecha de la reclamación, así como, la acreditación de las semanas cotizadas.

Que mediante Resolución No. 6758 del 21 de junio de 2022, se le negó la solicitud de pensión argumentándose en el artículo 81 de la Ley 812 de

TUTELA No.: 110014003062-2023 – 00121 -01
ACCIONANTE: LIBIA ALICIA DELGADO ROMERO.
ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

2003, decisión que fue impugnada, siendo confirmada mediante Resolución 8760 del 16 de agosto de 2022.

Finalmente, indicó que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso e igualdad, al negársele el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora LIBIA ALICIA DELGADO ROMERO.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo negó el amparo deprecado, por improcedente, al considerar que, para el reconocimiento de la pensión, la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y además de que no se encuentra acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno.

LA IMPUGNACIÓN

Oportunamente el apoderado judicial de la parte accionante procedió a impugnar el fallo proferido, afirmando que la señora Libia Alicia es una persona de 62 años, por lo que es urgente la necesidad de ser pensionada, así mismo señala, que la acción fue presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que tampoco fue tenida en cuenta por el Juez de primera instancia, por lo que solicitan se revoque la sentencia y en consecuencia se conceda las pretensiones incoadas.

CONSIDERACIONES

El Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el sub-examine, dado que el apoderado judicial de la accionante se limitó a indicar que impugnaba la decisión del a quo, por la edad de su prodigada,

TUTELA No.: 110014003062-2023 – 00121 -01
ACCIONANTE: LIBIA ALICIA DELGADO ROMERO.
ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

sin formular algún otro reparo, este Despacho procederá a revisar el contenido de tal proveído, con el fin de determinar la procedencia del amparo solicitado, es decir, si por vía de tutela resulta procedente ordenar el reconocimiento de pensión de vejez.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y*

TUTELA No.: 110014003062-2023 – 00121 -01
ACCIONANTE: LIBIA ALICIA DELGADO ROMERO.
ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la

TUTELA No.: 110014003062-2023 – 00121 -01
ACCIONANTE: LIBIA ALICIA DELGADO ROMERO.
ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para discutir la actuación administrativa objeto de su inconformidad, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al interior de la cual puede discutir los motivos que constituyen el objeto de la presente acción, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

TUTELA No.: 110014003062-2023 – 00121 -01
ACCIONANTE: LIBIA ALICIA DELGADO ROMERO.
ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Sesenta y dos (62) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05966ad539a290fd2819a34502b8b56556e80b6a26711d48dd87593e54991722**

Documento generado en 23/05/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>